



Bogotá, 14/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501049791



20175501049791

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
STITANQUES S.A.S HOY EN LIQUIDACION
CALLE 25 G NO 85 C-31 PISO 2
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42002 de 31/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. DICKINSON DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
JAN 15 1964

TO THE DIRECTOR
FROM THE DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RE: [Illegible]

DATE: [Illegible]

BY: [Illegible]

FOR: [Illegible]

BY: [Illegible]

DATE: [Illegible]

42002

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(4 2 0 0 2 31 AGO 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74659 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802874E contra STITANQUES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900098150-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13 01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74659 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802874E contra STITANQUES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900098150-2.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **STITANQUES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900098150-2**.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución **No 74659 del 20 de diciembre de 2016** en contra de **STITANQUES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900098150-2**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 07 de febrero de 2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **STITANQUES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900098150-2**, **NO** presentó escrito de descargos dentro del término legal.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74659 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802874E contra STITANQUES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900098150-2.

5. Mediante Auto No. 22140 del 31 de mayo de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 29 de junio de 2017.
6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que STITANQUES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900098150-2, NO presentó alegatos de conclusión.

FORMULACION DE CARGOS

"CARGO PRIMERO: STITANQUES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900098150-2, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 (...)

CARGO SEGUNDO: STITANQUES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900098150-2, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 (...)

CARGO TERCERO: STITANQUES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900098150-2, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 (...)"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

STITANQUES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900098150-2 no ejerció el derecho a la defensa con la presentación de escrito de descargos y/o alegatos de conclusión.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Copia de la constancia de la notificación de la resolución No. 74659 del 20 de diciembre de 2016.
3. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 22140 del 31 de mayo de 2017.
4. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte Datos Empresa Transporte Carga tomada el 23/05/17 donde se puede evidenciar los datos y estado de la habilitación de la investigada.
5. Captura de pantalla del Sistema VIGIA- Vigilancia tomada el 25/05/17 donde se puede evidenciar los reportes de información subjetiva de la empresa con sus respectivas fechas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso s

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74659 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802874E contra STITANQUES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900098150-2.

respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74659 del 20 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla de la página del Ministerio y del Sistema VIGIA incorporadas y trasladadas al investigado a través del auto No. 22140 del 31 de mayo de 2017, permitieron evidenciar en primera medida que la empresa se encuentra habilitada desde el año 2008 por el Ministerio de Transporte y desde entonces es vigilada de esta Superintendencia en lo relacionado con las obligaciones contenidas en la Ley 222 de 1995; y por otro lado que a pesar de que se impartieron órdenes tendientes al cumplimiento de dicha ley a través de resoluciones de carácter general y de obligatorio cumplimiento se evidencia que STITANQUES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN aún tiene las entregas pendientes.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva de la vigencia 2012 el día **09 de septiembre de 2013** y objetiva el día **08 de octubre de 2013**; y en la resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para el reporte de la información subjetiva el día **03 de junio de 2014** y de la información objetiva el día **29 de julio de 2014** para la vigencia 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, se evidencia que la información a la fecha no ha sido reportada, y la aquí investigada no ejerció el derecho de defensa ni aportó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado. Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74659 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802874E contra STITANQUES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900098150-2.

útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 74659 del 20/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74659 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802874E contra STITANQUES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900098150-2.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **STITANQUES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900098150-2**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No **74659 de 20/12/2016** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00) para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. **74659 del 20 de diciembre de 2016** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a **STITANQUES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900098150-2**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No **74659 del 20 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a **STITANQUES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900098150-2**, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a **STITANQUES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900098150-2**, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No **74659 del 20 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a **STITANQUES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900098150-2**, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74659 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802874E contra STITANQUES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900098150-2.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **STITANQUES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900098150-2**, en **BOGOTÁ D.C.** en la **CLL 25 G No. 85 C – 31 P 2**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

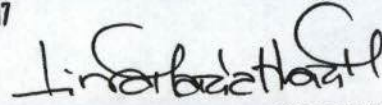
ARTÍCULO SÉPTIMO: vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

42002

31 AGO 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Dariela Trujillo Domínguez
Revisó: Dra. Valentina Rubiano R. - Coord. Grupo de Investigaciones y Control.

WHEREAS, the Board of Directors of the City of Chicago has determined that it is in the best interests of the City to...

and that the Board of Directors has the honor to recommend that the City Council take the following action:

Resolved, That the Board of Directors be and it is hereby authorized to execute and deliver to the City Clerk...

IN WITNESS WHEREOF, the Board of Directors has caused this Resolution to be signed by its President and Secretary...

ATTEST: My Commission Expires...

[Handwritten Signature]

City Clerk

City of Chicago



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
ESTI CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
RECIBIR QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
PARA SU SEGURIDAD POR VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN SEGUIR NINGUN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION EN WWW.CCB.ORG.CO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
DIFERENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2012

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2013 HASTA EL: 2017
LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:
NOMBRE : **SEITANAGROS S.A.S.** - EN LIQUIDACION
N.I.T.: **900098150-2** ADMINISTRACION : BOGOTA PERSONAS JURIDICAS.
NOMBRE COMON :
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
MATERIA NO: 01355875 DEL 19 DE FEBRERO DE 2010
RENOVACION DE LA MATRICULA : 10 DE MAYO DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2012
ACTIVO TOTAL : 1.050.000
TAMANO EMPRESAS : PEQUEÑA
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CIL 25 G NO 89 C-31 P 2
MONICEO : BOGOTA D.C.
DIRECCION COMERCIAL : CIL 25 G NO 85 C-31 P 2
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

EXALTI COMERCIAL : dicc@elatlantiques.com
CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LE HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.
CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0004509 DE NOTARIA 71 DE BOGOTA D.C. DEL 13 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 010693815, DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SITIANAGROS LIMITADA.
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 10355 DE NOTARIA 71 DE BOGOTA D.C. DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 19 DE FEBRERO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01354969 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SITIANAGROS LIMITADA POR EL DE: SITIANAGROS S.A.S.
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 10355 DE LA NOTARIA 71 DE BOGOTA D.C., DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 19 DE FEBRERO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01354969 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRABAJO SU TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S A S BAJO EL NOMBRE DE SITIANAGROS S A S
QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE HALLA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1527 DEL 11 DE JULIO DE 2014, DISOLUCION INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 13 DE ABRIL DE 2017, BAJO EL NUMERO 02209179 DEL LIBRO CERTIFICA:

REFORMAS:	FECHA	NO. INSC.
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN		
0004632 2008/06/09 NOTARIA 71 2008/06/17 01221675		
0004632 2008/06/09 NOTARIA 71 2008/06/17 01221677		
0004632 2008/06/09 NOTARIA 71 2008/06/17 01221678		
0004632 2008/06/09 NOTARIA 71 2008/06/17 01221679		
OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PUBLICO EN SUS DIFERENTES MODALIDADES INCLUIDO EL DESPLAZAMIENTO O MOVILIDAD DE PASAJEROS CON EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DESARROLLANDO TODAS LAS ACTIVIDADES CON EL TRANSPORTE, COBAS DE UN LUGAR A OTRO POR MEDIOS V/O DE TERCEROS AUTOMOTORES PESADOS, MEDIANOS Y LIVIANOS, PROYECTIVO CON LAS CARACTERISTICAS PROPIAS QUE V/O DESTINADOS PARA ESTOS TIPOS DE SERVICIOS ASOCIADOS, ADMINISTRACION, REQUERIR CADA SERVICIO OCASIONAL QUE LA SOCIEDAD REALICE PROCESOS ADMINISTRATIVOS O SERVICIO OCASIONAL PARA LA REALIZACION DE SEMINARIOS, CONTRATAS DE FOMENTO, TEMPORAL Y/O PERMANENTE DE SERVICIOS DE SEMINARIA, DE CARGO, MANTENIMIENTO, AMACENAMIENTO Y BODAS DE CROOS DOMINGO, PROMOTER, COMERCIALIZACION DE VEHICULOS, DE ADMINISTRATIVO Y TODAS LAS APOYE LOGISTICAS, OPERATIVO, COMERCIAL, OBJETO SOCIAL, PUDIENDO PARA ELLO CELEBRAR Y EJERCER TODA CLASE DE CONTRATAS RELACIONADAS CON LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PARA ESTABLECER TALLERES PARA EL ABASTECIMIENTO DE ANDAMIOS PARA ESTABLECER REPOSTOS, REPOSTOS, PARTES Y DEMAS ELEMENTOS QUE TENGAN RELACION INDUSTRIAL, AUTOMOTRIZ Y SU LOGISTICA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE MONITORIA E INTERVENCIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA: ADQUIRIR,		



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ENAJENAR, CIBAR, ACEPTAR, ENOJAR, HIPOTECAR, BIENES MUEBLES, INMUEBLES, CORPORALIS, NEGOCIAR MODALIDADES, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CON O SIN INTERES, ESTABLECER SUICURSIALES, AGENCIAS, ALMACENES, DEPÓSITOS Y/O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO PARA EL COMERCIO, REAJUSTAR TÍTULOS SOCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE BIENES E INMUEBLES O FORMAR PAÑOS DE ACCIÓN, AFIRMANDO LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS, REAJUSTAR TÍTULOS SOCIALES DE PARTES DE ESTA SOCIEDAD, FIDIENDO COMPRAR O SUSCRIBIR ACCIONES O PARTES DE INTERÉS, HACER FORTES EN ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS, FINANCIAR, EXPLOTAR, TOMAR O DAR EN ADMINISTRACIÓN, NEGOCIOS O SIMILARES; NOMBRAR, TOMAR O DAR EN ADMINISTRACIÓN, NEGOCIOS O SIMILARES; NOMBRAR APODERADO, TOMAR O DAR EN ADMINISTRACIÓN, NEGOCIOS O SIMILARES; O EXTRAJUDICIALES; DE REPRESENTAR LA SOCIEDAD E ILEVAN ACTOS JUDICIALES; AQUELLOS ACTOS, CONTRATO, GESTIONES RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON LOS QUE CONTRIBUYEN EL ORDEN, SOCIAL DE LA SOCIEDAD; OTORGAR Y DECIDIR CONFESSIONES O SEA ENTREGAR O RECIBIR A TÍTULO DE VENTA CON PAGO DE ESTIPUCION, LOS ENSEÑES O TITULO DE VENTA CON PAGO DE ESTIPUCION, BUEN VENCIMIENTO EN SU MATRIMONIO CON UN ELEMENTO QUE COMPRENDA PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CELENTE, Y EN GENERAL, EJECUTAR TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL, O QUE SEAN AFINES O COMPLEMENTARIOS DE SU OBJETO. LA SOCIEDAD PODRÁ CONSTITUIRSE GANANTE DE OBLIGACIONES DE SUS SOCIOS EN NINGUN CASO DE TERCEROS, PODRÁ TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO BUELOS O INMUEBLES PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN GENERAL, PODRÁ CELEBRAR TODAS LAS OBLIGACIONES DE SU OBJETO SOCIAL, PODRÁ CONTRIBUIR EN EL FORTALECIMIENTO SOCIAL Y QUE ESTÉN PERMITIDAS POR LA LEY. PARÁGRAFO: SE PROHIBEN LAS ACTIVIDADES COMERCIALES EN GENERAL, PODRÁ CELEBRAR TODAS LAS OBLIGACIONES DE SU OBJETO SOCIAL, PODRÁ CONTRIBUIR EN EL FORTALECIMIENTO SOCIAL Y QUE ESTÉN PERMITIDAS POR LA LEY. PARÁGRAFO: SE PROHIBEN FIADORA DE TERCERAS PERSONAS DISTINTAS DE SU OBJETO SOCIAL, CASOS EN EL CUAL SE REQUIERE LA APROBACION DEL TOTAL DE LA JUNTA DE SOCIOS.

CERTIFICA:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CABRITERA)

CAPITAL:

VALOR : \$506,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00
VALOR : \$506,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CABRITERA)

CAPITAL:

VALOR : \$506,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00
VALOR : \$506,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CABRITERA)

CAPITAL:

VALOR : \$506,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00
VALOR : \$506,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CABRITERA)

CAPITAL:

VALOR : \$506,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00
VALOR : \$506,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CABRITERA)

CAPITAL:

VALOR : \$506,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00
VALOR : \$506,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

GERENTE

QUE POR ACTA NO. 006 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE JULIO DE 2013, INSCRITA EL 11 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01697249 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):
GERENTE PRIMER SUPLENTE
DIAZ TORRELOS CLAUDIA MARCELA

IDENTIFICACION

C.C. 000000052062103

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE, GERENTE PRIMER SUPLENTE, PODRAN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD; 2) EJERCER LA EXTRAJUDICIAL; 3) EJERCER LAS OPERACIONES EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y CONTROLAR LAS OPERACIONES EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y COMPRENDER DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES LA LIMITACION DE CUANTIA ESTABLECIDA EN ESTE DOCUMENTO. 4) NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD; 5) CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ORGANIZACIONALES, ASÍ COMO VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LA MISMA; 6) INSTRUCCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 7) PRESERVA Y UNO DE PERDIDAS Y GANANCIAS PARA EL BALANCE DE LA SOCIEDAD Y UNO DE NEGOCIOS DE ACCIONISTAS; 8) COMPROMETER LOS ACTIVOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 9) LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 004 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MAYO DE 2012, INSCRITA EL 4 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01699510 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):
REVISOR FISCAL PRINCIPAL
VANEGAS JIMENEZ GEOVALDI DE JESUS

IDENTIFICACION

C.C. 000000085455804

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTATADO EN EL REGISTRO DE PROCEDIMIENTO EN FIRME DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO Y DE LA LEY 962 DE CORRESPONDIENTE ACCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILDES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

CERTIFICA:

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUTE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEO CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS FECHA DE INSCRIPCION : 27 DE ENERO DE 2010
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 25 DE ABRIL DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000



RUES
Registro Único Empresarial y Social

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para una explicación de las entidades del Estado

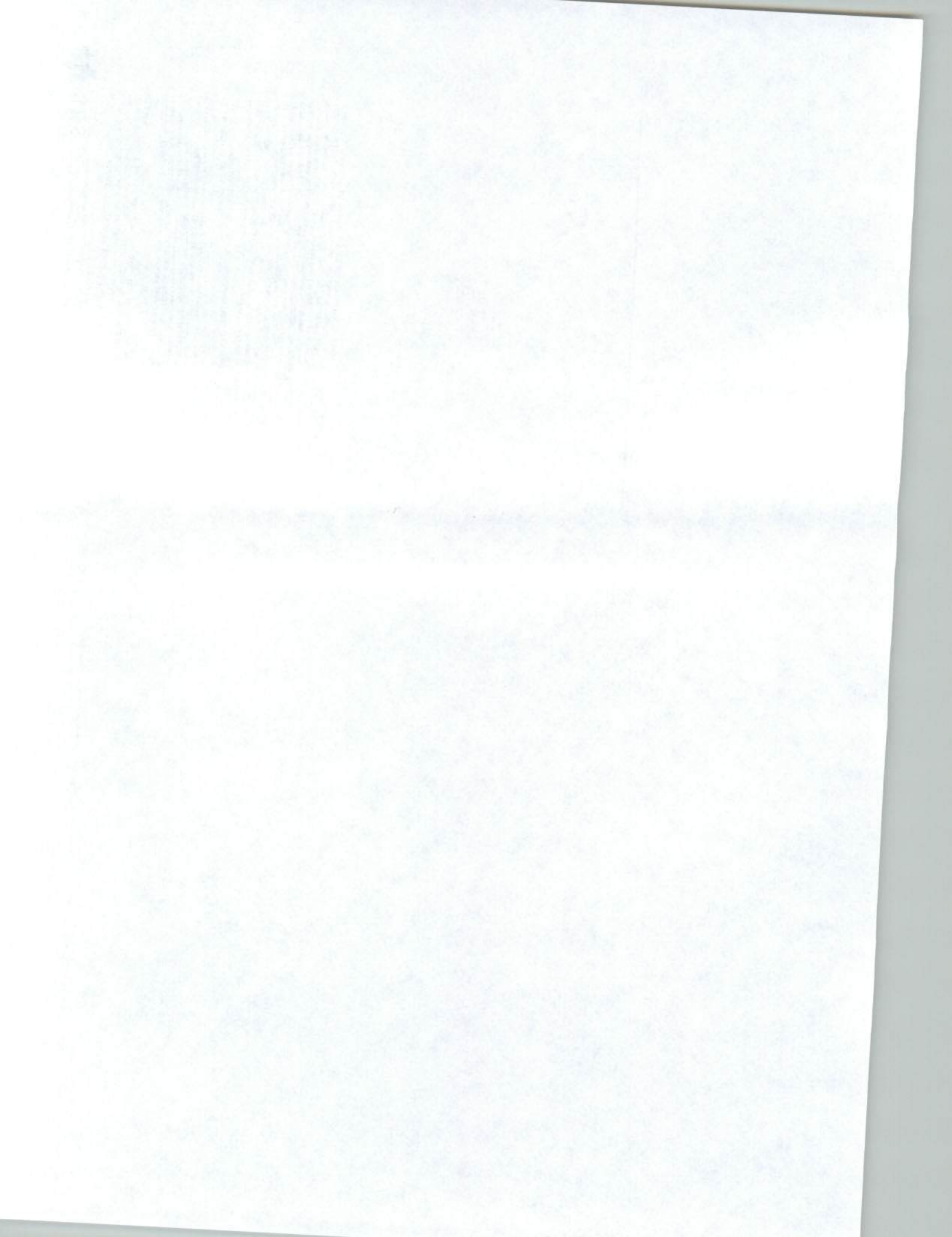
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEÑOR Y DÑA PLANEA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EMISION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO, CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REGISTRA LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, UNA VEZ, INGRESANDO A www.ccb.org.co SU DESTINATARIO. ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y PARA CON FIRMA VALIDAZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999. LA FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500983241



Bogotá, 31/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
STITANQUES S.A.S HOY EN LIQUIDACION
CALLE 25 G NO 85 C-31 PISO 2
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42002 de 31/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 41984.odt

1950

Department of Health

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

3 Pasa Paso 2 No 10
Casa 2 Paso Local

472 Motivos de Devolución

1	Desconocido
2	Rehusado
3	Cerrado
4	Dirección Errada
5	No Reside
6	Fuerza Mayor
7	Falido
8	Apertado Clausurado
9	No Redamado
10	No Contactado
11	No Existe Número

Fecha 1: *20/09/17* DIA MES AÑO
 Fecha 2: *20/09/17* DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **Unión Figueroa**
 C.C. *79.988.861*

Centro de Distribución:
 Observaciones:



Representante Legal y/o Apoderado
 STITANQUES S.A.S HOY EN LIQUIDACION
 CALLE 25 G NO 85 C-31 PISO 2
 BOGOTA - D.C.

472 Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 35
 Línea Nat. 01 9000 11 210

REMITENTE
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 26B-211 In soledad
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 11131136
 Envío: RN827330020CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social: STITANQUES S.A.S HOY EN LIQUIDACION
 Dirección: CALLE 25 G NO 85 C PISO 2
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión: 19/09/2017 15:34:27
 Mtd. Transporte Lic. de carga 0002200 del 20.
 Mtd. Lic. Res. Mensajería Express 00067 del 05.

